



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0419/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00477-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00477-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Michel Díaz Pérez contra la Policía Nacional. La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por el Procurador General Administrativo, en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 23 de mayo del año 2014, por el señor MICHEL DÍAZ PÉREZ, contra la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor MICHEL DÍAZ PÉREZ, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su cancelación y se le RECONOZCA el tiempo que estuvo fuera del servicio y que les sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración, del señor MICHEL DÍAZ PÉREZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: FIJA a la Policía Nacional, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Fundación Muchachas y Muchachos con Don Bosco, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor MICHEL DÍAZ PÉREZ, a la parte accionada Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 67/2015, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). El depósito de dicho recurso se comunicó a las partes mediante el Auto núm. 961-2015, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015); este último –el Auto– fue retirado por la Procuraduría General Administrativa y, por tanto, tomó conocimiento del recurso de revisión constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, el recurrido, Michel Díaz Pérez, retiró el auto de marras vía Secretaría General del tribunal *a-quo* el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

Luego de tomar conocimiento del recurso, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa exponiendo su opinión respecto al caso, el cual será abordado ulteriormente. En ese mismo tenor, el señor Michel Díaz Pérez, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), depositó su escrito de defensa a las pretensiones del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, las cuales serán detalladas más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Las razones expuestas en la sentencia recurrida y en virtud de las que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Michel Díaz Pérez, en suma, son las siguientes:

a. *Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor MICHEL DÍAZ PÉREZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 30 de diciembre de 2005, sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones del acto que da cuenta de la consumación de dicha cancelación, además de que ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para cancelar el nombramiento del accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.

b. *Que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor MICHEL DÍAZ PÉREZ, al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, es evidente que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 30 de diciembre de 2005, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar (sic) en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo solicita que se declare nula la sentencia impugnada, pretensión que fundamenta, entre otras cosas, en la siguiente irregularidad:

a. *Que mediante la Sentencia núm. 00477-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: ‘Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley', por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. *Que es evidente que la acción iniciada por el ex Sgto. Mr. MICHEL DÍAZ PÉREZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita que se acoja, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso, cuyo contenido especifica que, para no ser redundante, se acoge a los argumentos y tesis desarrolladas por la parte recurrente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante dicho escrito, Michel Díaz Pérez solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y ratificada la decisión del tribunal de amparo, fundamentándose, en síntesis, en lo siguiente:

a. *Que el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, en fecha 2 de marzo del año 2015, en contra de la sentencia No. 00477-2014, de fecha 17 de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, queda de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesto que carece de lógica y fundamento, al contemplar que el mismo escrito en el recurso de revisión depositado por la Policía Nacional pone de manifiesto, cuando enumera el artículo 66 de la Ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, con relación a la competencia, sanciones de la institución, cuando expresa en el párrafo IV: Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a la disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

b. *Que [l]a Policía Nacional, al darle de baja deshonrosa al ex sargento, el señor MICHEL DÍAZ PÉREZ, ha cometido un exceso de poder, una violación garrafal a la Constitución de la República, violando los derechos fundamentales que ostenta cualquier ciudadano que goce de sus derechos civiles, usando una arbitrariedad al no llamarle y advertirle sobre el caso del cual se le acusaba al momento de que se le acusaba, por lo que la Policía Nacional tomó una decisión beligerante en desmedro del accionante.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00477-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 67/2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa se contrae a que la Policía Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil cuatro (2004), mediante la Orden General núm. 070-2004, dispuso –de manera irregular y en violación a derechos fundamentales como el debido proceso y al trabajo dada la carrera policial– la cancelación por mala conducta del nombramiento como sargento del señor Michel Díaz Pérez, del servicio activo que brindaba en dicho cuerpo policial.

En tal virtud, Michel Díaz Pérez interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que declaró su incompetencia para conocer del caso, enviándolo al Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 007/2014, del quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Al efecto, el Tribunal Superior Administrativo apoderó a su Primera Sala para conocer del caso, la cual, mediante su Sentencia núm. 00477-2014, acogió las pretensiones de dicho ciudadano, ordenando, principalmente su reintegro y el pago de los salarios caídos y no pagados.

No conforme con la decisión anterior, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la hoy recurrente, Policía Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), conforme se evidencia en el Acto núm. 67/2015, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Más luego, este Tribunal Constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, el recurso de revisión constitucional fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015); es decir, diecinueve (19) días hábiles y francos luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada –como hemos dicho– el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.

f. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando ventajosamente vencido el mismo, ha lugar a declarar –como al efecto se declara– la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00477-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00477-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), por extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Michel Díaz Pérez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO
Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberán ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión del consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibles el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: “*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que “[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”*.

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido este se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario